

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1425-2PO1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 2°, 3° y 7° de la Ley General de Turismo.
2. Tema de la Iniciativa.	Turismo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Raymundo García Gutiérrez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de abril de 2019.
7. Turno a Comisión.	Turismo.

II.- SINOPSIS

Incluir y promover el término de Turismo Indígena.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-K del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE TURISMO</p> <p>Artículo 2. Esta <i>Ley</i> tiene por objeto:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>IV. a XV. ...</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta <i>Ley</i>, se entenderá por:</p> <p>I. a XVIII. ...</p>	<p>Decreto que adiciona una fracción III Bis al artículo 2o.; adiciona una fracción XVIII Bis al artículo 3o.; reforma la fracción XVII y adiciona una fracción XVIII, recorriendo el orden de la fracción subsecuente al artículo 7o. de la Ley General de Turismo</p> <p>Artículo Único. Se adiciona una fracción III Bis al artículo 2o.; una fracción XVIII Bis al artículo 3o.; reforma la fracción XVIII y adiciona una fracción XIX, recorriendo el orden de las fracciones subsecuentes, del artículo 7 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>III Bis. Promover el Turismo Indígena, con base en la conservación del patrimonio cultural de los pueblos originarios, garantizando con ello el progreso de la calidad de vida de los pueblos indígenas y afromexicanos.</p> <p>IV. a XV. ...</p> <p>Artículo 3 . Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I a XVIII. ...</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XIX. a XXI. ...</p> <p>Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XVIII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.</p>	<p>XVIII Bis. Turismo indígena: Aquel en donde los pueblos originarios ofrecen servicios como, alojamiento, alimentación, rutas y actividades turísticas, en beneficio de su región.</p> <p>XIX. a XXI. ...</p> <p>Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente ley, corresponde a la Secretaría:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Promover en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa, conforme lo dispuesto en esta ley, su reglamento y en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable;</p> <p>XIX. Coordinar en conjunto con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la instrumentación de programas y medidas para garantizar el ejercicio e implementación del Turismo Indígena, respetando los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como su desarrollo integral y sostenible, protegiendo en todo momento el fortalecimiento de su cultura e identidad, y</p> <p>XX. Las demás previstas en este y otros ordenamientos.</p>
---	---

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.